



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 209-2018 TER

### EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: ACUERDO DE INCOACIÓN

Presidentes de federaciones de fútbol de ámbito autonómico:

D. [REDACTED]  
D. [REDACTED]  
D. [REDACTED]  
D. [REDACTED]  
D. [REDACTED]  
D. [REDACTED]  
D. [REDACTED]  
D. [REDACTED]  
D. [REDACTED]  
D. [REDACTED]  
D. [REDACTED]  
D. [REDACTED]  
D. [REDACTED]  
D. [REDACTED]  
D. [REDACTED]  
D. [REDACTED]  
D. [REDACTED]  
D. [REDACTED]  
D. [REDACTED]  
D. [REDACTED]

En Madrid a 22 de marzo de 2019, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del escrito de fecha 13 de febrero de 2019 de la Presidenta del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), en atención a lo previsto en el artículo 84.1. b) de la Ley 10/1990, del Deporte y del artículo 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha de 2 de noviembre de 2018, tuvo entrada en este Tribunal resolución de la Sra. Presidenta del Consejo Superior de Deportes, Excm. Sra. Dña. María José Rienda Contreras, adjuntando el escrito y la documentación presentada en dicha institución por D. [REDACTED], entrenador nacional afiliado a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) e incluido en el censo electoral como elector y elegible para las elecciones convocadas por la RFEF en febrero de 2018.

Según se desprende de la documentación aportada, el 11 de enero de 2018 D. [REDACTED] remitió escrito al entonces Presidente del Consejo Superior de Deportes, Excmo. Sr. D. José Ramón Lete Lasa, solicitando, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Orden ECD/2764/2015, que requiriera al Tribunal Administrativo del Deporte para que incoase expediente sancionador a los presidentes de dieciséis federaciones de fútbol de ámbito autonómico, todos ellos firmantes de la carta de apoyo a D. Ángel María Villar, por la infracción prevista en el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, del Deporte en relación con el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015 y que se les sancionase con destitución de su cargo.

**SEGUNDO.** - El citado escrito se volvió a presentar posteriormente por el Sr. Galán el 15 de marzo, el 6 de abril y el 16 de mayo de 2018 (mediante burofax) siendo Presidente del Consejo Superior de Deportes el Excmo. Sr. D. José Ramón Lete Lasa.

El 16 de agosto de 2018, en esta ocasión siendo ya Presidenta del Consejo Superior de Deportes la Excmo. Sra. Dña. María José Rienda Contreras, acompaña el Sr. Galán al reiterado escrito extractos de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso, Sección Sexta, de 25 de julio de 2018.

El 15 de octubre de 2018 reitera una vez más el Sr. Galán Castellanos su escrito, siendo con fecha 31 de octubre de 2018, cuando se dicta la resolución por la Presidenta del Consejo Superior de Deportes y se remite oficio a este Tribunal, con registro de entrada de 2 de noviembre de 2018 en el que acuerda:

“estimar parcialmente la solicitud de remisión al Tribunal Administrativo del Deporte de la denuncia presentada por el Sr. D. [REDACTED] e instar a este órgano para que, en su caso, acuerde incoar el correspondiente expediente disciplinario a los siguientes presidentes de federaciones deportivas de ámbito autonómico: D. [REDACTED]

**TERCERO.** – El Tribunal Administrativo del Deporte, por Resolución de 23 de noviembre de 2018 (expediente 209-2018, aprobado en fecha de 11 de enero de 2019) acordó devolver la comunicación recibida al CSD a fin de que por dicho organismo se aclarase la misma con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 39/2015: “1. Se entiende por petición razonada, la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las

circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación”.

En lo que atañe a su contenido el apartado 3 del artículo 61 de la mencionada Ley 39/2015 dispone lo siguiente:

“3. En los procedimientos de naturaleza sancionadora, las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron”.

Por tanto, conforme a lo previsto en este apartado 3 del artículo 61, la petición razonada debe especificar “en la medida de lo posible”:

Primero: la persona o personas presuntamente responsables y si los eventuales responsables de estos hechos están sujetos a la disciplina deportiva de la Federación, con determinación de los preceptos de la normativa en que se funde.

Segundo: las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación.

Tercero: el lugar, la fecha o fecha o periodo de tiempo continuado en el que se produjeron los hechos.

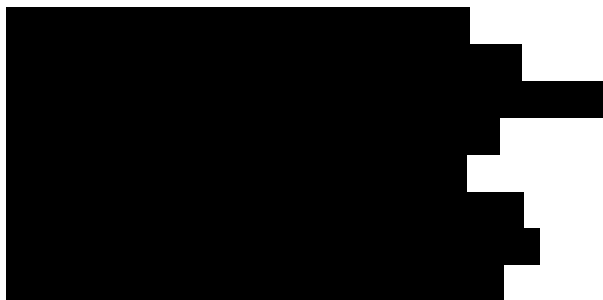
Conforme al artículo 61.3 de la Ley 39/2015, este Tribunal entendió que la petición razonada a la que se refiere el precepto citado ha de contener, más allá del traslado del expediente administrativo y resolución, una exposición detallada de las razones de hecho y de derecho que conducen al órgano instante a efectuar la propuesta de que se inicie el procedimiento disciplinario y que dirige al órgano, en este caso al Tribunal Administrativo del Deporte, que tiene competencia para ello, no bastando, por tanto, con la mera formulación de un requerimiento.

**CUARTO.** - Con fecha 13 de febrero de 2019, tiene entrada en este Tribunal escrito de la Presidenta del CSD, teniendo el mismo el siguiente tenor literal:

“este organismo se reafirma en la petición razonada dirigida a ese TAD, de fecha 31 de octubre de 2018”.

Consta, por tanto, en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito de la Excm. Sra. Dña. María José Rienda Contreras, Presidenta del CSD, en el que insta la incoación del correspondiente expediente disciplinario, en relación con los siguientes Presidentes de federaciones deportivas de ámbito autonómico:





Todo ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; artículo 1.1.b) del Real Decreto 1591/2014, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y concordantes y artículo 38 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en caso de que los hechos denunciados pudieran vulnerar la normativa en vigor.

La petición se formula porque de la documentación obrante en el CSD se desprende la posible comisión de una infracción del deber de neutralidad que el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015 impone a todos los órganos federativos, al inducir el sentido del voto de los electores a favor de uno de los precandidatos a la Presidencia de la RFEF.

La infracción se habría cometido al firmar los Presidentes de las dieciséis Federaciones Territoriales una carta con el título de “Carta de apoyo a D. [REDACTED]” y como subtítulo “14 años de acoso y persecución”. Carta que aparece publicada en la web de algunas de las Federaciones Territoriales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** – El artículo 84.1.b) de la Ley 10/1990, del Deporte, modificado por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios, a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. En igual sentido, lo previsto en el artículo 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero. De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere el escrito enviado por la Excm. Sra. Presidenta del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

**SEGUNDO.** - El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal

Administrativo del Deporte establece que “el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación”. Referencia legal que ha de entenderse hecha en el momento presente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**TERCERO.** - La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitada por la Excm. Sra. Doña María José Rienda Contreras, Presidenta del CSD, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el Ordenamiento Jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente.

Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente:

1º.- Constatar que la petición se ha hecho conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y al TAD.

2º.- Constatar, asimismo, que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los materiales, deberán ser examinados:

1º.- Si existe alguna causa de índole jurídica que impida la no incoación del expediente.

2º.- Si de la documentación aportada se derivan indicios de la posible comisión de una infracción disciplinaria.

El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir en su caso, en la apertura del expediente disciplinario a los Presidentes de federaciones deportivas de ámbito autonómico:

[REDACTED]

[REDACTED], tal y como ha sido pedido por la Presidenta del CSD y se referencia en los antecedentes previos.

**CUARTO.** - Requisitos formales: legalidad de la petición formulada al TAD.

I. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley del Deporte, “la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley”. Por su parte, el Estatuto del Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio,

encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 33.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza del TAD, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Quiere ello decir, por tanto, que atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

II. Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, hay que acudir al artículo 58 de la Ley 39/2015, que dice que “los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia”. Y de acuerdo con el artículo 61 de la misma Ley, es petición razonada, la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990 del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el TAD. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo abre, o no, el correspondiente expediente porque tiene atribuidas por la misma Ley del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los que los hechos se produjeron.

III. Todo lo expuesto hasta aquí, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se cumple en la petición formulada.

**QUINTO.** - Requisitos formales: la petición de apertura de expediente por la Presidenta del CSD.

I. El artículo 8 de la Ley del Deporte establece como competencias del CSD, entre otras, las siguientes:

s) Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra

facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma.

II. A la vista de la anterior normativa, así como de los documentos aportados que han sido remitidos al TAD, puede concluirse que las actuaciones del CSD se han ejercido en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias.

**SEXTO.** - A partir de aquí, procede analizar en primer lugar, la posible existencia de alguna causa que impida la apertura de expediente disciplinario (tales como la prescripción, extinción de la responsabilidad disciplinaria u otras similares) y, en segundo lugar, si existen indicios suficientes de la posible comisión de la infracción disciplinaria referenciada por la Presidenta del CSD, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada.

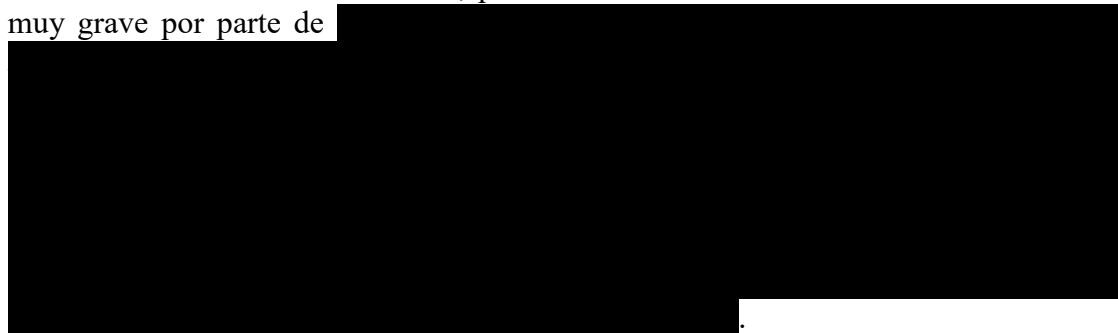
Pues bien, no apreciándose a *priori* y sin perjuicio de lo que resulte en la tramitación del expediente, ninguna causa de índole jurídica que impida la apertura del expediente ha de procederse al análisis de la existencia de indicios de la infracción referenciada por la Presidenta del CSD.

**SÉPTIMO.** – Hechos que motivan la incoación del procedimiento.

Posible comisión de la infracción muy grave del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: “Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”.

De la documentación obrante en el expediente, se desprenden indicios, que de confirmarse en fase de instrucción, podrían evidenciar la comisión de una infracción muy grave por parte de



Como ya dijimos en nuestra resolución 132/2017, de fecha 27 de abril de 2017: “es indudable que la carta de apoyo a un candidato o precandidato supone un acto que pretende orientar el sentido del voto de los electores. Una carta de esa naturaleza es perfectamente admisible, siempre que no sea suscrita por los sujetos que tienen el

deber de mantener una posición de neutralidad durante el proceso electoral. Por eso, el hecho de que la carta haya sido firmada por los Presidentes de determinadas Federaciones Territoriales, en su calidad de tales, plantea la cuestión de si resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015.

No suscita ninguna duda que la concurrencia en uno de esos presidentes de su condición de miembro de la Comisión Gestora de la RFEF supone una infracción del citado precepto y de su deber de mantener una posición de neutralidad durante el proceso electoral. Pero lo mismo sucede con el resto de Presidentes de Federaciones Territoriales, en cuanto integrantes de la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, órgano complementario de la RFEF al que corresponde el asesoramiento y coordinación para la promoción general del fútbol en todo el territorio nacional, y que debe conocer e informar sobre la actividad federativa en todos sus aspectos, según dispone el artículo 36 de los Estatutos de la RFEF”.

El apartado 4 del artículo 12 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas dispone: “Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral”.

También se ha pronunciado, en igual sentido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª, 495/2018, de 25 de julio: “Los recurrentes están sujetos a un deber de neutralidad. El art. 14.2 de la Orden ECD/2764/2015 impone el deber de neutralidad, entre otros, a los miembros de los órganos federativos. Obligación que es extensible a los ahora recurrentes puestos que todos son miembros de la Comisión de Presidentes de Ámbito Autonómico prevista y regulada en el art. 36.3 de los Estatutos de la RFEF, comisión que tiene evidentemente el carácter de órgano federativo por declaración expresa del art. art. 21.A).2 de los citados Estatutos.

En relación con lo anterior dado que los presidentes regionales son miembros natos de la citada Comisión de Presidentes de Ámbito Autonómico no cabe, como pretenden los actores, disociar un cargo de otro puesto que se es vocal de tal comisión en la medida en que se es presidente de una federación territorial.

Tampoco es válida la excusa de que el deber de neutralidad se exige al órgano como tal y no a sus miembros. El propósito del deber de neutralidad es evitar que las personas que desempeñen cargos federativos puedan servirse de ellos para romper la objetividad e imparcialidad de todo procedimiento electoral. Y es obvio que los recurrentes al firmar una carta suscrita como presidentes de federaciones regionales pretendían prevalecerse de su cargo para influir en las elecciones, sin que el hecho de



que no estuvieran reglamentariamente constituidos en una sesión desvirtúe su interferencia en las elecciones.

Las declaraciones de los recurrentes rompen el deber de neutralidad. El deber de neutralidad es exigible desde la convocatoria de las elecciones, por tanto, en el presente caso era exigible dado que las elecciones ya habían sido convocadas, aunque aún no se hubiese presentado candidato alguno. A mayor abundamiento debe recordarse que había varios precandidatos, cuya existencia había recogido la prensa, de los que -ya es casualidad- solamente llegó a presentarse el precandidato defendido en la misiva, sin que el precandidato atacado llegara a formalizar su candidatura”, por lo que el Tribunal desestima el procedimiento de derechos fundamentales y declara que la carta firmada por 16 presidentes de Federaciones Territoriales constituye una infracción del deber de neutralidad previsto en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

De todo lo anterior, es posible concluir que existen indicios suficientes para la apertura de un procedimiento sancionador frente a

[REDACTED]

**OCTAVO.** - La petición formulada por el CSD cumple todos los requisitos que el Ordenamiento Jurídico exige para atenderla en el ejercicio de la función asignada por la Ley 10/1990 y el Real Decreto 53/2014, estando suficientemente motivada y razonada.

**NOVENO.** - De lo expuesto en los antecedentes y fundamentos se derivan, a juicio de este Tribunal, indicios racionales de posible infracción disciplinaria de la que resultarían autores

[REDACTED]

[REDACTED], de modo que procede tramitar el correspondiente expediente y con las evidencias que se deduzcan de la fase probatoria, y oídas las alegaciones de las partes, determinar si concurre la infracción a la que se refiere la presente resolución.

**En consecuencia de todo lo anterior, el Tribunal Administrativo del Deporte,**

**ACUERDA**

**PRIMERO.** - Incoar expediente disciplinario dirigido contra D

[REDACTED], Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de la infracción del deber de neutralidad, y que podrían incardinarse en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

**SEGUNDO.** - Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de la infracción expuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 79.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte son:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- c) Destitución del cargo.

**TERCERO.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, designar a Dña. [REDACTED], instructora del expediente, y a D. [REDACTED], como secretario del mismo. El régimen de recusación del instructor y/o del secretario será el establecido por el citado artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015 y lo previsto en el artículo 40.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en cuanto a los plazos para el ejercicio de la recusación.

**CUARTO.** - Comunicar a los expedientados que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con las disposiciones citadas en el anterior fundamento jurídico primero, órgano ante el cual los expedientados pueden reconocer voluntariamente su responsabilidad.

**QUINTO.** - Incorporar al expediente, que se abre mediante este acuerdo, toda la documentación remitida por el CSD.

Notifíquese a los expedientados, en el domicilio de la Real Federación Española de Fútbol, sin perjuicio de que puedan ofrecer un domicilio distinto en el que quieran recibir las ulteriores notificaciones.

Notifíquese a la Presidenta del Consejo Superior de Deportes, Excm. Sra. Doña. María José Rienda Contreras.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO